



**JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127 DE OCTUBRE 12 DE 2018 Y  
ACUERDO PCSJA 19-11433 DE NOVIEMBRE 7 DE 2019)**

**Bogotá D.C., octubre 16 de 2020**  
**Ejecución N° 2017-0791**

Pronunciamiento sobre el recurso de reposición y subsidio el de apelación presentado por la parte actora contra el auto de fecha 25 de mayo de 2018, notificado por estado el 28 del mismo mes y año, por medio del cual no se accedió a decretar las medidas cautelares solicitadas.

**ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Manifiesta el apoderado actor que las medidas solicitadas si están previstas en la codificación procesal civil y por tanto son procedentes, que otro despacho judicial en similar caso las decretó.

En respuesta al recurso la ejecutada por intermedio de su apoderado manifestaron que con los dineros retenidos se cubre la obligación y no es necesario ampliar las cautelares.

**CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla a incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración del recurrente; luego la revisión que por esta vía intenta, resulta procedente.

De entrada, es preciso indicar a los apoderados que nos encontramos frente a un proceso de única instancia, razón por la cual no es procedente interponer recursos de apelación.

De la revisión del expediente, se observa que efectivamente existe una liquidación de crédito practicada por el despacho que asciende a \$1'643.185,62 mcte y un depósito judicial por \$15'000.000,00 mcte vistos a folios 68-69 del cuaderno principal que no se pueden desconocer.

Ahora bien, le asiste razón parcialmente al quejoso al solicitar el embargo de las cuotas de administración de los residentes en la copropiedad ejecutada (nm 4° art. 593 CGP), pero no es menos cierto que no indicó los números de las unidades residenciales que componen la copropiedad, tampoco el nombre de los otros deudores información que debe suministrar el interesado y no el juzgado (núm. 4° art. 43 CGP).



**JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127 DE OCTUBRE 12 DE 2018 Y  
ACUERDO PCSJA 19-11433 DE NOVIEMBRE 7 DE 2019)**

Respecto a la solicitud de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de la copropiedad tampoco se accederá, toda vez, que ya se encuentran embargados por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad mediante auto del 23 de marzo de 2018, decretarlas implicaría un desgaste innecesario del aparato judicial.

Sean estas razones suficientes para mantener incólume la decisión adoptada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ TRANSFORMADO EN JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto calendado 25 de mayo de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO: NEGAR EL RECURSO DE APELACIÓN** por encontrarnos frente a un proceso de única instancia.

**NOTIFÍQUESE (1)**

**ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO  
JUEZ**

Juzgado 71 Civil Municipal y de Oralidad de Bogotá,  
transformado en juzgado 53 de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá

La presente providencia se notifica por anotación en estado  
No. **034** hoy **19 de octubre de 2020**, a las 8:00 A.M.

Pablo Emilio Cárdenas González  
Secretario